

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1990

AÑO XCVIII

A 900,00

Nº 27.000

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

tinientes a los fines de detectar las irregularidades administrativas que pudieran haberse verificado en los periodos citados, con el fin de determinar las responsabilidades respectivas y perseguir la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2202/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.854, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.855

Apruébase la Cuenta General presentada por el citado Poder, correspondiente al año 1984.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al año 1984.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el periodo comprendido en la Cuenta General que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones y resoluciones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2203/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.855, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

SUMARIO

	Pág.	Pág.
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Ley Nº 23.850 Sustitúyese el artículo 242.	2	tas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas. Modificaciones a las Leyes Nros. 11.683 y 23.771. Otras Disposiciones. 6
COMBUSTIBLES Res. 173/90-SSE Apruébanse normas de seguridad que se incorporan al Decreto Nº 2407/83	11	Decreto 2278/90 Difiérese la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23.871. 11
COMISION NACIONAL DE VALORES Res. 155/90-CNV Valor cuota parte. Supresión decimales.	11	INMUEBLES Ley Nº 23.861 Transfiérense a título gratuito, fracciones de terreno a la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, departamento Pilcomayo de la provincia de Formosa. 5
CONVENIOS Ley Nº 23.857 Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	2	Ley Nº 23.864 Transfiérense a título gratuito, terrenos a la Municipalidad de Campo Grande de la provincia de Río Negro. 5
Ley Nº 23.865 Apruébase el Convenio con el Gobierno de la República de Venezuela sobre Prevención y Control del Consumo y Represión del Trafico Ilícito de Estupefacientes y de sustancias Psicotrópicas.	5	JUNTA NACIONAL DE GRANOS Res. 35.090/90-JNG Incorpórase al maíz y soja a la Resolución Nº 34.459. 13
DEPORTES Ley Nº 23.891 Consideráranse maestros de deporte a quienes hallan logrado títulos olímpicos, otorgándoseles una pensión mensual y vitalicia.	2	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Ley Nº 23.888 Encomiéndase la confección de un Censo Técnico Permanente de Infraestructura (CETEPE) que se realizará globalmente por localidades urbanas y rurales de todo el país. 10
DONACIONES Ley Nº 23.884 Establécese un régimen de pago a cuenta de determinados impuestos, a donaciones realizadas a Universidades Nacionales y/o Fundaciones, con fines específicos. Alcances y limitaciones.	2	PODER EJECUTIVO NACIONAL Ley Nº 23.854 Recházanse las cuentas de Inversión presentadas por el citado Poder, correspondientes a los ejercicios de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983. 1
EMPRESAS EDITORAS Res. 919/90-MTSS Modificación de la Resolución M. T. Nº 455/76.	13	Ley Nº 23.855 Apruébase la Cuenta General presentada por el citado Poder, correspondiente al año 1984. 1
EXPORTACIONES Res. 1115/90-ME Adécuese el tratamiento arancelario que en materia de derechos adicionales de exportación se aplica al trigo y sus subproductos.	13	VETO Decreto 2235/90 Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.872. 11
GAS NATURAL Ley Nº 23.858 Declárase de interés nacional la continuación de la construcción del Gasoducto Cordillerano.	5	VITIVINICULTURA Res. C. 192/90-INV Precísanse procedimientos con relación al V Censo Vitícola Nacional. 12
IMPUESTOS Ley Nº 23.871 Modificación al Impuesto al Valor Agregado. Régimen de Promoción de Inversiones. Modificación de Impuestos Internos y sobre los Activos. Modificación del Impuesto sobre las Ven-		CONCURSOS OFICIALES Nuevos 14
		AVISOS OFICIALES Nuevos 14 Anteriores 16



LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.854

Recházanse las Cuentas de Inversión presentadas por el citado Poder, correspondientes a los ejercicios de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º — Recházanse las Cuentas de Inversión presentadas por el Poder Ejecutivo nacional, correspondientes a los ejercicios de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá, por sí, efecto alguno sobre actos, hechos o vinculaciones jurídicas de ninguna especie.

ARTICULO 2º — La disposición contenida en el artículo anterior se dicta sin perjuicio de que se continúen los análisis e investigaciones per-

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley Nº 23.850

Sustitúyese el artículo 242.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 25 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Sustitúyese el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 242. - Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1º Las sentencias definitivas.

2º Las sentencias interlocutorias.

3º Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualesquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de veinte millones de australes (A 20.000.000). Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de la variación de precios mayoristas no agropecuarios. También se actualizará aquella suma, utilizando como base los índices del mes de junio de 1990 y el último conocido al momento de la interposición del recurso. Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.

ARTICULO 2º - La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación y se aplicará a los juicios pendientes, pero únicamente con relación a las resoluciones que se dicten con posterioridad a su entrada en vigencia.**ARTICULO 3º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Percyra Arandía de Pérez Pardo. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

DONACIONES

Ley Nº 23.884

Establécese un régimen de pago a cuenta de determinados impuestos, a donaciones realizadas a Universidades Nacionales y/o Fundaciones, con fines específicos. Alcances y limitaciones.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Las donaciones realizadas a las Universidades Nacionales y/o Fundaciones cuyo fin específico y excluyente sea desarrollar, promover, organizar y/o estimular las actividades académicas de una Universidad Nacional determinada, efectuadas en las condiciones que determine la reglamentación podrán ser utilizadas como pagos a cuenta del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los activos, del impuesto al valor agregado y derechos de importación.**ARTICULO 2º** - La imputación de los pagos, de acuerdo al artículo anterior se podrá realizar con los alcances y limitaciones que se detallan a continuación:

I) El monto total a imputar por año calendario no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto donado.

II) Dicho VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sólo podrá ser imputado totalmente al pago de

los derechos de importación y a los impuestos a las ganancias y sobre los activos, pero sólo se podrá imputar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicho monto al pago del impuesto al valor agregado.

III) El cómputo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias de las personas físicas o los sujetos pasivos del artículo 69 de la ley correspondiente o del impuesto sobre los activos, y en la declaración jurada de cada período fiscal en el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3º - El importe de la donación se actualizará sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de acuerdo a las normas legales vigentes para los tributos mencionados en esta ley. La actualización se realizará desde el mes anterior al que se realice efectivamente la donación y el mes anterior al cual se impute el pago de acuerdo a lo indicado.**ARTICULO 4º** - El monto de la donación se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como retribución al donante por su pago anticipado de impuesto. El incremento mencionado no será computado a los efectos del impuesto a las ganancias ni será de aplicación para el mismo lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.**ARTICULO 5º** - Si las donaciones se realizarán en especie, a los efectos de la determinación del monto a imputar se tomará en cuenta el valor de mercado de los bienes donados, a la fecha de realizada la transferencia de dominio de los mismos a favor de los sujetos detallados en el artículo 1º.**ARTICULO 6º** - Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender total o parcialmente el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo sobre las razones de emergencia económica que fundamenten dicha suspensión.**ARTICULO 7º** - La vigencia de la presente ley es a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.**ARTICULO 8º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Percyra Arandía de Pérez Pardo. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

DEPORTES

Ley Nº 23.891

Considéranse maestros de deporte a quienes hayan logrado títulos olímpicos, otorgándoseles una pensión mensual y vitalicia.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - En virtud de haber logrado títulos olímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros de deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.**ARTICULO 2º** - Las personas que obtengan títulos olímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrá ser solicitada en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.**ARTICULO 3º** - A partir del mes siguiente de la promulgación de la presente ley las personas mencionadas en el artículo 1º percibirán una pensión mensual y vitalicia de acuerdo a las siguientes pautas:

a) los que hubieren obtenido el primer premio (medalla de oro) percibirán una pensión equivalente a tres haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión;

b) los que hubieren obtenido el segundo premio (medalla de plata) percibirán una pensión equivalente a dos haberes mínimos de las pensiones mencionadas en el inciso a);

c) los que hubieren obtenido el tercer premio (medalla de bronce) percibirán una pensión equivalente al haber mínimo de las pensiones mencionadas en el inciso a).

ARTICULO 4º - Las pensiones establecidas en la presente podrán ser percibidas cuando el beneficiario alcance los 50 años de edad.**ARTICULO 5º** - Las pensiones otorgadas se incrementarán en los porcentajes de aumento que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones para el personal en relación de dependencia.**ARTICULO 6º** - Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente ley todos aquellos que cumpliendo los requisitos de los artículos 3º y 4º no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.**ARTICULO 7º** - En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite percibirá el 75 % de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.**ARTICULO 8º** - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3º de la Ley 18.748.**ARTICULO 9º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO

MENEM. - Esther H. Percyra Arandía de Pérez Pardo. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIOS

Ley Nº 23.857

Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Apruébase el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptado el 25 de Octubre de 1980 por la 14a. sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. La fotocopia autenticada del original en francés e inglés y la de su traducción al español, que constan de CUARENTA Y CINCO (45) artículos cada una, forman parte de la presente ley.**ARTICULO 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Juan Estrada. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

*** SEPARATA Nº 240****INDICE****CRONOLOGICO-NUMERICO****DE DECRETOS DEL****PODER EJECUTIVO NACIONAL**

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE

A 96.600,-

**SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**